Esquel, 01 de abril de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado M. F. G. contra la sentencia definitiva N° 07/2022 CANO del 04/03/2022; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- En primer lugar conforme el art. 293 del CPCC., corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Se ha sostenido que para que la: "...vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente". (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).----------

------Este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. El escrito recursivo presentado por el demandado en lo formal se adecuó a lo allí establecido (sin perjuicio que la constancia del depósito lo agregó al día siguiente).----------

------2.- Surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal del inc. e) del art. 291 del CPCC.----------

------El motivo casatorio es por arbitrariedad de la sentencia. Dijo que la sentencia exige la prescripción del inc. 4° y 6° del artículo 333 del CPCC. referido a la forma que debe guardar la demanda, menciona: "Los hechos en que se funde, explicados claramente". Que el fallo de Cámara resolvió "*extra petita*" –arts. 34 inc. 4º y 165 inc. 6 del CPCC.- y defensa en juicio – art. 18 de la CN.- La existencia de éste defecto constituye un vicio que descalifica el pronunciamiento de modo tal que no resulta válido como acto jurisdiccional. Es nula la sentencia.----------

------La respuesta de la ECANO, en cuanto al valor de la pericia y los dichos de la testigo C., no ha obtenido una valoración probatoria conforme lo dispuesto en los términos del art. 165 inc. 5°, lo cual evidentemente se aparta del debido proceso. (Violación al art. 18 CN. y art. 44 CP.). La sentencia de

primera instancia, como la sentencia de segunda instancia, no son claras, no arrojan un razonamiento lógico, acorde a los hechos y el derecho, con pérdida de la congruencia entre lo solicitado con lo otorgado por los sentenciantes.----------Hay una clara y flagrante violación al art. 18 de la Constitución Nacional. Violando los art. 165 inc. 6 y 166 del ritual provincial en función de lo dispuesto en los arts. 274 y 275 del mismo ordenamiento. Por otro lado, el claro y evidente error en el proceso lleva la inobservancia del art. 169 de la Constitución Provincial, lo que deviene que la sentencia de primera instancia y la revisión de la Alzada han sido sin fundamentación y apartadas a las reglas de la sana critica. Carece de los elementos ineludibles, para tener por configurada una responsabilidad civil que se endilga sin sustento; no se halla acreditada la atribución de responsabilidad respecto al daño alegado por la accionante, ni el nexo causal del mentado daño, que necesariamente debió evaluar el Juez de grado y fundarla en derecho.----------Es decir, se agravió por no haber merituado la prueba producida en autos -completa y correctamente-. Los errores, vicios y carencias del decisorio atacado es contrario al rt. 169 de la Constitución Provincial y art. 165 inc. 5 y 6 del CPCC.----------No se puede crear “de oficio” una atribución de responsabilidad que resulta a todas luces inexistente, poniendo en cabeza de esta demandada una obligación de indemnizar, cuando la relación de causa-efecto no se halla acreditada.----------Cito jurisprudencia. Hizo reserva del caso federal. Pidió se declare admisible el recurso y se ordene la remisión al STJ.----------**3.-** La Corte Suprema de Justicia dijo que la verificación de la incorrecta apreciación de la prueba en puntos que resultan determinantes torna admisible el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. (CSJN, 18-7-85, “Daniel Orlando Sandoval y otro c/ Compañía Embotelladora Argentina y otros).----------El casacionista dijo que la sentencia recurrida se apoya en una fundamentación sólo aparente, ineficaz para sostener la solución adoptada y coloca al recurrente en una situación lindante con la privación de justicia, con el menoscabo de las garantías constitucionales (art. 18, C.N.). Que los dos sentenciantes incurrieron en las mismas decisiones y que estas fueron privadas de la fundamentación mínima necesaria para sostener su validez como acto judicial.----------El recurrente manifestó las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión

impugnatoria.----------
------En atención a la disímil interpretación que puede albergar la “violencia de género” sobre la que se asentó el reclamo por daños y perjuicios, y porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada de los hechos y derecho vigente por las circunstancias de la causa; corresponde conceder el recurso de casación interpuesto.----------
------Ello teniendo en cuenta la materia bajo examen y la naturaleza de la acción promovida que busca la reparación consecuencia de la “violencia de género” sufrida durante la relación sentimental y posterior a la separación.--
------En consecuencia, es procedente la apertura de la instancia extraordinaria por el art. 291 inc. e) del CPCC., sobre la prueba cuya incompatibilidad con el art. 18 de la CN. invocó el recurrente.----------
------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Sr. M. F. G. contra la Sentencia Definitiva N° 07/2022 CANO del 04/03/2022, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------
------**2°) TENER** presente el domicilio constituido por el demandado en calle 25 de Mayo N° 101, de la ciudad de Rawson.----------
------**3°) INTIMAR** a la actora Sra. K. Y. H. W. para que en el término de cinco días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------
------4°) TENER presente la reserva del Caso Federal peticionado.----------
------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 63 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria